

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	12
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	13
Avisos.....	14
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	15
REGLAMENTOS	51
REMATES	52
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	53
REGÍMEN MUNICIPAL	59
AVISOS	59
NOTIFICACIONES	66
CITACIONES	79

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32101-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2 b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8147 del 24 de octubre del 2001 y sus reformas, Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 8147 del 24 de octubre del 2001 se emitió la Ley de Creación del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30021-MAG del 6 de diciembre del 2001 se emitió el Reglamento a la Ley N° 8147.

3°—Que mediante Leyes números 8332 de 7 de noviembre del 2002 y 8390 de 4 de noviembre del 2003, se realizaron modificaciones sustanciales a las regulaciones normativas del Fideicomiso creado en la Ley N° 8147, estableciéndose en dichas reformas la obligación del Poder Ejecutivo de Reglamentar las mismas, por lo cual resulta necesario emitir nuevamente el Reglamento a la Ley N° 8147 y sus reformas. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a la Ley N° 8147 y sus reformas, de creación del fideicomiso para la protección y el fomento agropecuarios para pequeños y medianos productores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**De la finalidad del Reglamento:** El presente Reglamento norma los términos y condiciones por los cuales se deberá regir el Fideicomiso para la Protección y Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, para la ejecución de la Ley N° 8147 y sus reformas.

Artículo 2°—**De las definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Avalúo:** Es el estudio efectuado por profesionales debidamente calificados y designados por el Fiduciario, con la finalidad de determinar las condiciones y el valor aproximado de mercado del bien dado en garantía del crédito.
- b. **Actividad Agropecuaria:** Comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcina y la acuícola, entre otras. La actividad agropecuaria se entenderá dirigida a la producción o cría de vegetales o animales en general; incluyendo también la actividad agroindustrial.
- c. **Actividad Agroindustrial:** Comprende la transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales. Se aceptarán planes de inversión de las deudas a comprar y readecuar, relacionados con la agroindustria, siempre y cuando desde la materia prima y hasta su transformación final, se realice por el mismo beneficiario, quien puede verse afectado por los fenómenos que indica la Ley para el no pago de sus deudas.
- d. **Banco:** Entidad pública o privada, expresamente autorizada por ley para realizar intermediación financiera, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva Ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Para efectos de este Reglamento contempla los bancos del sistema bancario nacional.

- e. **Certificación de Contador Público:** Documento idóneo utilizado para certificar el detalle de las deudas, cualquier aclaración o adición con respecto de éstas e ingresos globales anuales de los posibles beneficiarios de la Ley, entre otros. Documento que será público y verdadero aceptándose como tal hasta el tanto no se compruebe lo contrario.
- f. **Comité de Fideicomiso:** Órgano público, adscrito al MAG, con personalidad jurídica instrumental y desconcentración máxima, creado mediante el artículo 10° de la Ley N° 8147.
- g. **Cuota:** Pago que debe realizar el beneficiario y que incluye amortización e intereses.
- h. **Crédito:** Se define como tal toda operación formalizada por las instituciones financieras reguladas por la SUGEF o por Ley Especial y aquellas instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documento, mediante la cual y mediante la asunción de un riesgo, dichas entidades, instituciones u organizaciones, provea fondos o facilidades crediticias en forma directa y dirigido a actividades agropecuarias. Para todos los efectos el crédito deberá estar constituido originalmente a través de un título ejecutivo, llámese aval, letra de cambio, prenda o hipoteca.
- i. **Créditos Múltiples:** Se entenderán por éstos, la sumatoria de todas las operaciones y montos originales de un mismo deudor y posible beneficiario sea persona física o jurídica, cuyo plan de inversión sea o no dirigido a la actividad agropecuaria. Dicha suma no podrá superar el monto máximo a readecuar previsto en la Ley N° 8147 y sus reformas. No se incluirán como parte de los créditos múltiples, aquellos intereses que en virtud del cultivo que se trate, son financiados durante la fase preproductiva del mismo y a los que se hace constar en el plan de inversión de la deuda.
- j. **Créditos de Junta Rural:** Se entenderán por este tipo de créditos, aquellos que otorguen las Juntas Rurales de los Bancos Comerciales del Estado, los cuales pueden tener como componente dentro de sus planes de inversión, el desarrollo de la unidad productiva del agricultor, tales como crédito para vivienda, construcción de viviendas rurales, galpones, galerones, recibidores de café, casas para peones, entre otros, pero que necesariamente como parte del otro componente del mismo crédito se encuentra la agricultura, viéndose afectado este último componente por los fenómenos naturales, de mercado y precio que exige la Ley.
- k. **Capacidad de Pago:** Capacidad financiera del deudor/afiador para cumplir con las obligaciones en las condiciones pactadas.
- l. **Deuda:** Obligación económica o compromiso económico que establece el deudor con el acreedor original, y posteriormente con el Fideicomiso.
- ll. **Dirección Ejecutiva:** La Dirección Ejecutiva del Fideicomiso, tiene como función y responsabilidad principal la coordinación general del Fideicomiso. Estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Comité de Fideicomiso.
- m. **Entes Acreedores:** Instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por Ley Especial, y aquellas las instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.
- n. **Fiduciario:** Es el Banco del Estado responsable de la administración y ejecución del patrimonio fideicometido, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables y al contrato de fideicomiso.
- ñ. **Fideicomitente:** Es el Estado, representado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- o. **Fideicomisarios:** Son los beneficiarios del fideicomiso, personas físicas o jurídicas, que se encuentren organizados o no, deudor original de un crédito, fiadores solidarios, avalistas solidarios o heredero de una propiedad que soporte gravamen derivado de una deuda que pudiese haber sido fideicometida por el deudor original y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 y 4 de la Ley N° 8147 y sus Reformas.
- p. **Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (Fideicomiso Agropecuario):** Fideicomiso para la compra y readecuación de deudas creado mediante la Ley N° 8147.
- q. **Fideicomiso MAG-PIPA:** Fideicomiso que por disposición de la Ley N° 8147 y sus Reformas, con el fin de garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, creado mediante la Ley 8147, facilitará su infraestructura por un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8390, o por un plazo menor al señalado que concluirá en el momento en que la Contraloría General de la República refrende el Contrato del Fideicomiso Agropecuario.
- r. **Fiscalía:** Será establecida por el Fideicomiso y ejercida por un fiscal que estará bajo la supervisión del Fideicomitente. Le corresponderá fiscalizar y supervisar la ejecución general del Fideicomiso.
- s. **Garantía:** Forma genérica de afianzar el cumplimiento de una obligación. Puede ser personal o real.

t. **Gastos Administrativos:**

- 1) Aquellos montos autorizados a ser cancelados por el fideicomiso a los diferentes acreedores, en relación a las deudas de los posibles beneficiarios y que deberán estar debidamente documentados para efectos de cualquier fiscalización o incluso para que hubiesen podido ser exigibles judicialmente. Se incluyen en este rubro por tanto, los desembolsos originados con motivo de la administración de los bienes dados en garantía, o ya adjudicados, tales como cuidado, seguridad, aseo, seguros, avalúos y peritajes, gastos legales y cualquier otro en que haya incurrido el acreedor para procurar el cobro efectivo del crédito y de sus intereses.
- 2) Para los efectos del artículo 7° de la Ley deberán entenderse aquellos gastos de carácter operativo, logístico y fiduciarios, entre otros, incurridos inicialmente por el Fideicomiso MAG/PIPA y que serán aplicados por cuenta del Fondo de Fideicomiso para la Protección y Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores, para garantizar la aplicación inmediata y puesta en operación de los fines y objetivos de la Ley y que correrán por cuenta del Fideicomiso creado por Ley N° 8147 una vez revalidado el Contrato de Fiducia.
- u. **Gastos de Formalización:** Corresponde a los montos que incluye el Fideicomiso al momento de la formalización, tales como gastos de avalúo, peritaje y seguros de los bienes dados en garantía, así como los gastos legales por la formalización de la compra y readecuación de deudas.
- v. **Gastos Legales:** Aquellos montos autorizados a ser cancelados por el Fideicomiso en el momento del pago de las deudas compradas y readecuadas de los beneficiarios de la Ley, a los abogados y notarios que formalicen las operaciones compradas por FIDAGRO. El fideicomiso deberá cancelar de su patrimonio el cincuenta por ciento de los honorarios en que incurra el profesional que realice la formalización, y el restante cincuenta por ciento será financiado en la deuda a comprar y que deberá cancelar el Fideicomisario deudor. La tarifa a cobrar para las formalizaciones de las compras y readecuaciones de deuda, serán las que define el Decreto Ejecutivo de Honorarios Profesionales de los Abogados y Notarios.
- w. **Línea de Crédito:** Facilidad o modalidad de crédito mediante la cual una persona física o jurídica puede obtener recursos, principalmente de corto plazo. La Línea de Crédito tiene como fin primordial facilitar la disponibilidad de crédito para el nuevo ciclo productivo y evitar generarle al solicitante del crédito nuevos costos y trámites administrativos al constituir una nueva operación cuando cancela el monto adeudado, de tal manera que los montos que el cliente va cancelando generan una nueva disponibilidad. La línea de crédito se compone de desembolsos parciales o totales.
- x. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería: Órgano gubernamental, que actúa como Fideicomitente de los recursos destinados al cumplimiento de los fines y objetivos dispuestos por la Ley N° 8147 y sus Reformas.
- y. **Productor Agropecuario:** Aquellas personas, físicas o jurídicas, que cumplan con lo establecido en el artículo 1°. Inciso a) de la Ley N° 8147 y sus Reformas.
- z. **Reglamento:** Es el conjunto de disposiciones que en concordancia con la Ley de Creación del Fideicomiso Agropecuario y sus Reformas, norman los términos y condiciones por los cuales se deberá regir el Fideicomiso Agropecuario.
- aa. **Readecuación:** También llamada operación refinanciada o adecuaciones, corresponde al crédito o financiamiento directo, cualquiera que sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones en las condiciones del contrato original. Contempla la cancelación de: saldos adeudados, gastos y honorarios judiciales, intereses vencidos y financiamiento de intereses, gastos notariales y administrativos (si corresponden). Se crea una nueva operación con condiciones diferentes a las originales (plazo, formas de pago, tasa de interés, período de gracia, entre otras). Por operativa derivada de la readecuación se puede generar un nuevo número de operación, en virtud de que si bien se originan del saldo de una operación vigente, son consideradas como una nueva operación, la cual no contempla giros o desembolsos adicionales a lo que se otorgó en primera instancia. No se considera readecuación u operación refinanciada los créditos o financiamientos otorgados originalmente bajo la modalidad de línea de crédito revolutiva; así como aquellas facilidades crediticias que implican modificaciones a las condiciones originales, derivadas por circunstancias diferentes a problemas de capacidad de pago del deudor.
- bb. **Período de Gracia:** Es un periodo en el cual por autorización del Comité de Fideicomiso al cliente se le ajusta el pago tanto del principal como de intereses, o bien solamente de principal, haciendo únicamente pago de intereses. El atraso en la cancelación de los intereses en el pago de una operación durante el transcurso del período de gracia, no devenga intereses moratorios ya que éstos se calculan sobre el principal vencido, únicamente.
- cc. **Plan de Inversión:** Corresponde al propósito o finalidad del financiamiento original de la deuda a comprar y a readecuar por parte del Fideicomiso, mismo que debe haberse constituido para la actividad agropecuaria.

- dd. **Unidad Técnica:** Es una unidad de apoyo técnico al Comité de Fideicomiso, creada por la Ley N° 8147 y sus reformas, en su artículo 10, inciso n) y cuya estructura material y humana, tareas, funciones y responsabilidades se establecerán en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Recursos del fideicomiso

Artículo 3°—**De la fuente de los recursos:** Los recursos del Fideicomiso, provienen de la contribución obligatoria de los bancos comerciales del Estado, las entidades públicas o privadas autorizadas para ejercer intermediación financiera y los grupos financieros privados autorizados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Dicha contribución será de un cinco por ciento de las utilidades netas después de impuestos. Esa contribución deberá pagarse durante dos años, a partir del período económico anual que corresponda a la publicación de la Ley N° 8147. La contribución de los grupos financieros, se calculará de las utilidades netas después de impuestos resultantes de los estados financieros consolidados, debidamente auditados y que reporten a la SUGEF conforme a la Ley. En relación con lo anterior, de no procederse con la contribución obligatoria prevista en la Ley, corresponderá al Fiduciario, al tenor de los artículos 2 inciso a) de la Ley N° 8147 y sus reformas, así como del artículo 644 inciso e) del Código de Comercio, realizar los trámites necesarios para implementar el cobro de los intereses, pues éstos forman parte del patrimonio del fideicomiso, y el fiduciario es el encargado de la administración de ese patrimonio y por ende el responsable de ejercitar los derechos y acciones necesarias legalmente para la defensa del Fideicomiso y de los bienes objeto de éste. Tales acciones comprenden el obligar a las entidades que deben realizar la contribución a que se refiere el artículo 6° inciso a) de la Ley del Fideicomiso, al pago de intereses corrientes en los términos previstos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Formarán también parte de los recursos del Fideicomiso las donaciones y transferencias de toda índole que las personas físicas, las entidades públicas o privadas y los organismos nacionales e internacionales realicen a favor del Fideicomiso Agropecuario, tales como pero no limitados a aportes de recursos de naturaleza financiera, recursos humanos, vehículos y equipos de oficina y cualesquiera otra cooperación que contribuya a la consecución de los fines y objetivos del Fideicomiso. Las donaciones de bienes muebles e inmuebles estarán exentas del pago de todo tributo.

También formarán parte de los recursos del Fideicomiso las contribuciones que dispondrá el Instituto Nacional de Seguros (INS) durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Para los primeros tres años el monto de la contribución será equivalente a un cincuenta por ciento de las utilidades del período 2000 después de impuestos y para el año 2004, el monto de la contribución será equivalente a un cincuenta por ciento de las utilidades del año 2004, después de impuestos. El INS podrá deducir estas contribuciones para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del período fiscal en que la contribución se efectúe.

Los recursos provenientes de los empréstitos, que previa autorización del Ministerio de Hacienda y ratificación de la Asamblea Legislativa, el Fideicomiso realice con organismos regionales, bilaterales o multilaterales para lograr sus fines, también formarán parte de los recursos del Fideicomiso. El Fideicomiso se encuentra autorizado a otorgar, como garantía de estos empréstitos, los recursos contenidos en los incisos a), b) y c) del artículo 6° de la Ley N° 8147 y sus Reformas. El Fideicomiso podrá emitir garantías como avales, bonos o títulos similares sobre los activos del Fideicomiso, los cuales podrán ser dados en garantías de estos empréstitos.

Artículo 4°—**Del destino de los recursos:** Los recursos del Fideicomiso se destinarán a los fines previstos en la Ley N° 8147 y sus reformas, y propiamente a lo establecido en el artículo cinco de la misma. Los recursos se destinarán para financiar la compra y readecuación de deudas de casos acaecidos por problemas de precios, fenómenos naturales o mercado, en el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre del 2000 y una vez cubiertas en su totalidad la compra y la readecuación de las deudas al 31 de diciembre de 2000, de existir un remanente, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001 en las mismas condiciones señaladas, a saber: por problemas de precios, fenómenos naturales o mercado, y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero del 2002 siempre y cuando respondan a la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales, únicamente. En el tanto se certifique por parte del Fiduciario como administrador, la existencia de los recursos necesarios para cubrir la totalidad de la compra y readecuación de las deudas al 31 de diciembre del 2000, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001, tal y como lo prevé la Ley del Fideicomiso. Pudiendo realizarse tal certificación para la apertura de los siguientes períodos.

El Comité de Fideicomiso, podrá utilizar los recursos económicos provenientes del fideicomiso agropecuario únicamente para los fines que se establecen en la Ley N° 8147 y sus reformas.

Artículo 5°—**De la utilización de los recursos:** La utilización de los recursos del Fideicomiso, tendrá las mismas limitaciones o restricciones contenidas en las disposiciones normativas que establece la Ley, sin posibilidad alguna para el Fiduciario, el Fideicomitente, o el Comité de Fideicomiso, de obviar el cumplimiento de esas limitaciones o restricciones.

Artículo 6°—**De los rubros que se reconocerán en la compra de las deudas:** El Fideicomiso reconocerá para que sea incluido en el monto final a liquidar a la fecha de la formalización: el principal, los intereses

corrientes, intereses moratorios, gastos administrativos, gastos legales y otros relacionados, adeudados a instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) o por Ley Especial y a instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agrícolas y/o agropecuarias. Las entidades acreedoras deberán remitir un documento público que certifique la existencia del crédito, el monto del principal, intereses corrientes, moratorios, gastos administrativos, legales y otros relacionados, y el fin exacto para el que fue otorgado. La administración del Fideicomiso podrá negociar en los términos más favorables las deudas de los productores, en concordancia con una sana administración y ejecución del patrimonio fideicometido, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables, tal como lo estipula el Código de Comercio.

Artículo 7°—De la autorización de Entidades Acreedoras por parte del Comité de Fideicomiso: De conformidad con la Ley N° 8147 y sus reformas; el Comité de Fideicomiso Agropecuario le corresponderá readecuar los pasivos originados en actividades agropecuarias con aquellas instituciones financieras reguladas y supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por Ley Especial, cuando los mismos cumplan con todos los requerimientos dispuestos por la Ley.

Así también podrá reconocerse como acreedoras al amparo de las leyes dichas, todas las instituciones u organizaciones que no pertenezcan a las indicadas en el párrafo anterior, y que el Comité mediante resolución fundada haya autorizado, siempre y cuando las mismas cumplan con los siguientes requisitos de acreditación ante el Fideicomiso Agropecuario:

De los requisitos generales:

- Comprobar estas instituciones u organizaciones ya sea públicas o privadas con o sin fines de lucro, mediante certificación, que las mismas se encuentran legalmente constituidas. Lo anterior podrá realizarse mediante certificación del registro correspondiente o bien mediante copia certificada por parte de Notario Público de su acta de constitución, ley o contrato de creación.
 - Aportar la personería jurídica vigente, que detalle las calidades completas de quien ostente la representación legal de la institución u organización, el domicilio legal de ésta, su cédula jurídica y cualquier disposición que limite la representatividad del personero legal.
 - Que se certifique la cláusula legal, estatutaria o contractual que demuestre la actividad habitual de la institución u organización. Se debe hacer constar la disposición en la cual se enmarca la concesión de créditos, financiamientos, venta de insumos, venta de servicios agropecuarios, y cualquier otro rubro relacionado con la actividad agropecuaria. Con el fin de demostrar que su giro normal incluye otorgar créditos o financiamiento de actividades agrícolas y/o agropecuarias.
- Además de lo indicado en los puntos a., b., y c., de este punto, se establecen los siguientes requisitos específicos dependiendo de la institución u organización de que se trate; los cuales buscan demostrar por el ente competente entre otras cosas que los fines y/o actividades de dichas instituciones u organizaciones, se encuentran relacionados con la Ley de Creación del Fideicomiso Agropecuario y sus reformas.

- En el caso de sociedades mercantiles, se deberá aportar copia certificada de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de los últimos tres años.
- En el caso de los Fideicomisos, deberá aportarse una certificación del Fiduciario del mismo, en la cual se haga constar los fines del fideicomiso, haciéndose constar si en los mismos se estipula la concesión de créditos y cualquier otro fin relacionado con la actividad agropecuaria y los fines de la Ley N° 8147.
- En el caso de las instituciones públicas, se aportará una certificación del departamento competente, en la que se demuestre la concesión de créditos o servicios dirigidos a la actividad agropecuaria relacionados con los fines de la Ley N° 8147.
- En el caso de las Cooperativas, a través de una certificación emitida por el INFOCOOP, que especifique que la concesión de créditos, venta de productos y servicios, y cualquier otra actividad están dirigidos a la actividad agropecuaria relacionados con los fines de la Ley N° 8147.
- En el caso de las Asociaciones Solidaristas y Fundaciones mediante una certificación emitida por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que certifique los fines de las mismas y que tengan relación con los de la Ley N° 8147.
- Las Asociaciones de Desarrollo mediante una certificación emitida por DINADECO, en la que se demuestre que sus fines se encuentran relacionados con la Ley N° 8147.
- En el caso Beneficios y Cooperativas de café, deberán estar debidamente inscritos en el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE).

El resto de entidades u organizaciones no contemplados en los puntos anteriores, deberán demostrar legal y comercialmente su actividad habitual continúa mediante una certificación al menos firmada por el representante legal de la entidad u organización sin perjuicio de otros requisitos que a criterio del Comité de Fideicomiso se requieran.

CAPÍTULO III

De los fideicomisarios

Artículo 8°—De las personas físicas o jurídicas elegibles como fideicomisarios: Serán elegibles como fideicomisarios de estos recursos, las personas físicas o jurídicas que se encuentren organizados o no, deudor original de un crédito, fiadores solidarios, avalistas solidarios o heredero de una propiedad que soporte gravamen derivado de una deuda que pudiese haber sido fideicometida por el deudor original, según documento idóneo que demuestre tal condición y que cumplan con las disposiciones estipuladas en el artículo 1° de la Ley N° 8147 y sus reformas Leyes N° 8332 y N° 8390. Debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4° de la Ley N° 8147.

Artículo 9°—De la aceptación de novación de deudor y de la utilización de poderes: Se permitirá la novación de deudores con el fin de calificar como Fideicomisarios.

La formalización de las operaciones deberá ser de carácter personal. Sin embargo, se podrá aceptar la presentación de un poder para continuar con la tramitación de la solicitud respectiva de compra y readecuación de deuda, y su formalización, siempre y cuando el poder otorgado por el poderdante sea suficiente para realizar el acto respectivo y haya cumplido con todas las formalidades que el ordenamiento exige para su otorgamiento. Lo anterior, no elimina la obligación de que el beneficiario por quien se actúa cumpla con todos los requisitos que impone la ley y que el poder que otorgue a un tercero para la tramitación de su solicitud, sea el adecuado para este tipo de acto.

CAPÍTULO IV

Asignación de los recursos para la compra y readecuación de deudas

Artículo 10.—De la asignación de los recursos del Fideicomiso: El Fideicomiso destinará sus recursos única y exclusivamente a la compra y readecuación de deudas según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 8147 y sus Reformas, a saber:

- Por pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales o por problemas, tanto de precios como de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre del 2000, hechos que serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería que extenderá las certificaciones respectivas a los afectados, la cual podrá basarse en información generada por el Centro Nacional de Distribución de Alimentos, la cual deberá ser entregada en un plazo máximo de 5 días hábiles. En el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, el Fideicomiso reconocerá las deudas contraídas con instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por Ley Especial, y aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agrícolas y/o agropecuarias. Una vez cubiertas en su totalidad la compra y la readecuación de las deudas al 31 de diciembre de 2000, de existir remanentes, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001 en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior y hasta por cincuenta años desde el 1° de enero del 2002 siempre y cuando respondan a la pérdida de cultivos ubicados en zonas seriamente afectadas por fenómenos naturales. Se autoriza al Fiduciario a certificar como administrador del Fideicomiso la existencia de los recursos necesarios para cubrir la totalidad de la compra y readecuación de las deudas al 31 de diciembre del 2000, con lo cual, la cobertura podrá ampliarse a partir del 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001 tal y como lo prevé la Ley del Fideicomiso. Pudiendo realizarse tal certificación para la apertura de los siguientes períodos.
- El sesenta por ciento de los fondos del patrimonio total del Fideicomiso, se destinará exclusivamente a la actividad agrícola-incluyendo la pesca- y hasta el cuarenta por ciento será destinado al resto de la actividad agropecuaria.

Artículo 11.—De la prioridad con que serán asignados los recursos: Los recursos serán asignados a la actividad agrícola y agropecuaria con prioridad y en forma escalonada en dos etapas a saber:

- En una primera etapa, se procederá a comprar y readecuar la totalidad de las deudas constituidas del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre del 2000, inclusive, o aquellas que sean producto de readecuaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 8390, y que los beneficiarios presentaron solicitud formal ante el Fideicomiso bajo las Leyes N° 8147, N° 8332 y N° 8390 y que además cumplieron con todos los requerimientos ordenados en la Ley. Se asignarán los recursos en esta primera etapa con la prioridad y forma escalonada dispuesta por la Ley N° 8147 en su artículo 5°, inciso b), último párrafo y por otra parte, aplicando la consideración de que primero en tiempo primero en derecho.

Las prioridades y escalonamiento quedan establecidas de la siguiente manera:

Prioridad Uno: los casos en que ya se han iniciado los procesos de cobro judicial o remate y que estén debidamente documentados como tales.

Una vez aplicada esta disposición a todas las operaciones que se encuentran recibidas en prioridad uno, se procederá a asignar los recursos según el nivel de ingresos de los posibles fideicomisarios, bajo los siguientes criterios:

Prioridad Dos: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de cinco millones de colones (¢5.000.000,00).

Prioridad Tres: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de siete millones quinientos mil colones (¢7.500.000,00).

Prioridad Cuatro: las personas cuyos ingresos globales anuales sean hasta de catorce millones de colones (¢14.000.000,00).

Para calcular dichos ingresos, deben incluirse todas las actividades que generen ingresos en forma directa y/o indirecta.

- b. Una vez cubierta en su totalidad la compra y readequación de deudas- de todas las prioridades- de la primera etapa, de existir remanentes de recursos, se podrá iniciar la segunda etapa (operaciones constituidas a partir del período 2001) de compra y readequación de deudas- de todas las prioridades-, siempre bajo la misma normativa de prioridad y escalonamiento dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 8147. Pudiéndose abrir nuevos períodos de compra y readequación de deudas, tal y como lo previene los artículos 4) y 10) inciso a) del presente Reglamento.

Las operaciones inscritas en el Fideicomiso que por sus características pertenecen a la segunda etapa, por lo que están sujetas a remanentes de recursos, deberán ser en primera instancia "Recibidas por el Comité", y posteriormente quedarán "Rechazadas por el Comité" en estado de espera de remanentes.

CAPÍTULO V

Montos disponibles para compra y readequación de deudas por beneficiario

Artículo 12.—De los montos disponibles para compra y readequación de deudas por beneficiario: Podrán acogerse a este Fideicomiso, deudores morosos - fideicomisarios- cuyo monto original del crédito o la sumatoria de los principales originales de los créditos múltiples totales no sea superior a los quince millones de colones o su equivalente en dólares estadounidenses al momento de la formalización. Por tanto y en el caso de créditos en dólares estadounidenses, estos serán convertidos a colones según el tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Costa Rica "para la compra", a la fecha de la formalización con el Fideicomiso Agropecuario.

Artículo 13.—De los casos de excepción: Como caso de excepción, el monto final del crédito podrá superar los quince millones de colones, siempre y cuando el monto original no supere dicha suma y el incremento haya sido resultado de readequaciones anteriores.

Por otra parte y en relación a las readequaciones que realizan los bancos y demás acreedores al amparo de la Ley N° 8147 y sus reformas, con posterioridad a la presentación de las solicitudes por compra y readequación de deudas realizadas por parte del solicitante para acogerse a los beneficios del Fideicomiso Agropecuario, mientras el Comité de Fideicomiso no apruebe la compra de la deuda, el acreedor original sí podrá realizar readequaciones al crédito del deudor solicitante.

Asimismo, cuando el monto original del crédito o de los créditos múltiples no haya sido superior a los quince millones de colones o lo supere producto de readequaciones realizadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 8390 y que tales deudas hayan sido adquiridas por el productor dentro del referido período del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, el límite de endeudamiento para calificar como beneficiario del Fideicomiso no se verá afectado si tal productor hubiere adquirido u originado una o más deudas fuera del citado período.

CAPÍTULO VI

Solicitud de compra y readequación de deudas

Artículo 14.—De los requisitos para la presentación de solicitudes: Los posibles fideicomisarios deberán solicitar expresamente la compra o readequación de su deuda. Dicha solicitud para acogerse a los beneficios del Fideicomiso deberá realizarse por escrito y dirigida ante el Comité de Fideicomiso Agropecuario, en un plazo máximo e improrrogable de seis meses posterior a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, de la Ley N° 8390. Podrán apoyar en el manejo de estas solicitudes las organizaciones de productores, quienes tendrán la función de recopilar la información de sus afiliados bajo los criterios solicitados por el Comité de Fideicomiso.

El posible fideicomisario deberá presentar el formulario de "Solicitud de Beneficios según Ley N° 8147 y sus reformas según Leyes N° 8332 y N° 8390" debidamente completado, a la Agencia de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería más cercana a su localidad, adjuntando la siguiente información:

- Personas físicas: fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad vigente del deudor y los fiadores o en su caso del fiador solidario, avalista solidario o heredero.
- Personas jurídicas: certificación notarial o certificación expedida por autoridad competente que contenga: nombre, domicilio exacto, número de cédula de persona jurídica y nombre, calidades, domicilio exacto y número de cédula del representante legal de la persona jurídica y poder que ostenta; y certificación notarial o certificación expedida por autoridad competente que contenga: el nombre de cada uno de los miembros del órgano directivo según el tipo de organización de la que se trate, y nombre de los principales ejecutivos de la persona jurídica.
- Certificación extendida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, legitimando que el posible fideicomisario califica según la Ley N° 8147 y sus reformas según Leyes N° 8332 y N° 8390 y en

particular certificando que la producción de la unidad productiva del solicitante se vio afectada seriamente por desastre natural, afectación de precios, problemas de mercado nacional y/o internacional u otro acontecimiento de fuerza mayor.

- Declaración Jurada del productor-solicitante mediante la cual declara bajo fe de juramento que es pequeño o mediano productor y que su actividad agrícola y/o agropecuaria fue afectada por fenómenos naturales, o por problemas tanto de precios o de mercado, acaecidos antes del 31 de diciembre del 2000; indicando también la existencia de otras deudas si las hubiere cuyo plan de inversión o el plazo de su constitución se encuentran fuera de los requisitos de la ley, además declarará si existen otras deudas que cumplen con los requisitos de la ley, no obstante no desea su compra y readequación. Deberá indicar en su declaración si pertenece o no a personas jurídicas. La declaración jurada deberá venir debidamente autenticada por un abogado-notario o en su lugar incluirá el nombre, firma y número de cédula de dos testigos y la fotocopia por ambos lados de las cédulas de identidad vigente de los testigos.
- Informe de la Agencia de Servicios Agropecuarios (ASA-MAG) dirigido al Director Regional correspondiente, en la cual se certifica que el solicitante es un pequeño o mediano productor agrícola y/o agropecuario y la existencia de la finca del solicitante y su localización.
- Certificación extendida por parte de un Contador Público Autorizado (CPA) que certifique los ingresos totales anuales, directos o indirectos, del posible fideicomisario, indicando también en la misma certificación el porcentaje de ingresos totales anuales producto de actividades agropecuarias.
- Certificación del ente acreedor original, que indique como mínimo: plan de inversión, monto original del crédito, fecha de formalización, historial del crédito, estado actual de la operación crediticia, y estado actual de las garantías. De existir readequaciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberá indicarse fecha de formalización de la readequación, monto readequado y estado de las garantías.
- En el caso de fiadores solidarios, avalistas solidarios o herederos que sometan solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley, deberán de cumplir con los requisitos pertinentes anteriormente indicados y en forma adicional presentar la solicitud indicando expresamente la condición en que la realiza y los documentos que acrediten la misma y tratándose de herederos, aportar escritura pública o copia certificada de la escritura en la cual se establezca a su favor la adjudicación en firme del inmueble respectivo.

CAPÍTULO VII

Trámite de solicitudes de compra y readequación

Artículo 15.—Del trámite y registro de las solicitudes: Los posibles fideicomisarios deberán presentar las solicitudes para acogerse a los beneficios del fideicomiso ante las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley N° 8147 y sus reformas y este Reglamento, quienes a su vez lo harán llegar a las respectivas Direcciones Regionales del MAG, las cuales procederán en primera instancia a la conformación del expediente físico del solicitante y al registro de la información pertinente en la Base de Datos del Fideicomiso.

Artículo 16.—De los expedientes físicos y electrónicos: Las Direcciones Regionales y Agencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán entregar al Fideicomiso los expedientes físicos y electrónicos de los posibles fideicomisarios. Una vez recibidos en la sede central del fideicomiso en San José, el Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes de la Unidad Técnica realizará una revisión exhaustiva de la información contenida en los expedientes físicos y registrados en la Base de Datos, para garantizar que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 8147, sus reformas y este Reglamento.

Artículo 17.—De los expedientes recibidos por el Comité y su posterior formalización por parte del Fiduciario: El Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes de la Unidad Técnica presentará al Comité de Fideicomiso los expedientes de los posibles fideicomisarios que cumplen en principio con todos los requerimientos establecidos en la Ley N° 8147, sus Reformas y este Reglamento, para que éste los conozca y los dé por recibidos, y continuar posteriormente con el proceso de trámite de documentación, análisis y recomendación de compra al Comité de Fideicomiso, para su correspondiente evaluación y aprobación o improbación, y de proceder su documentación y formalización por parte del Fiduciario y su posterior pago a los acreedores, sujeto a que no surjan inconvenientes con las garantías u otros elementos que impidan que se culmine con el proceso.

Artículo 18.—De los expedientes crediticios: Los acreedores de las deudas originales deberán aportar a la Unidad Técnica del Fideicomiso la información e historial crediticio necesario para el análisis de las operaciones, para lo cual tendrá un plazo no mayor a ocho días hábiles, posterior a la solicitud que le envíe formalmente la Unidad Técnica del Fideicomiso.

Los documentos que debe contener el expediente crediticio serán:

- Para expediente crediticio con garantía hipotecaria: dos copias de la hipoteca, dos copias del plano catastrado, estudio de registro reciente, copia del acta de aprobación del crédito original, copia del avalúo original, dos copias del avalúo actualizado, (BNCR, BCR,

BCAC), constancia del estado civil del propietario de la finca ofrecida como garantía, expedida por el Registro Civil, dos copias de la cédula de identidad vigente del deudor.

- b) Para expediente crediticio con garantía fiduciaria: dos copias del pagaré o letra de cambio, copia del acta de aprobación del crédito original, dos copias de la cédula de identidad vigente del deudor, dos copias de la cédula de identidad vigente de los fiadores. En caso, de que los fiadores solidarios ofrecidos como garantía no sean los del crédito original, deberá así indicarse y cumplir con lo que al efecto se establece en el artículo 33 de este Reglamento.
- c) Para expediente crediticio con garantía prenda/fianza: copia de la prenda, copia del acta de aprobación del crédito original, dos copias de la cédula de identidad vigente del deudor. En caso de que la prenda tenga fianza solidaria, deberá presentarse dos fotocopias de las cédulas de identidad vigentes de los fiadores, los cuales deberán tener propiedades inscritas a su nombre en el Registro. Todas las garantías originales deberán estar a favor de los acreedores originales o endosadas de conformidad con el ordenamiento jurídico que las rige y cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley N° 8147, sus reformas y este Reglamento.
- d) Preliquidación de la operación: Este documento preparado por los acreedores debe suministrar la siguiente información: fecha de emisión de la preliquidación y fecha de cálculo solicitada por el Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes de la Unidad Técnica del Fideicomiso, nombre completo del deudor, número de operación, saldo de principal, intereses corrientes indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, intereses moratorios indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, detalle gastos legales y administrativos (si los hay), fecha hasta la cual el deudor canceló los intereses corrientes y moratorios, y cualquier otra información solicitada por la Unidad Técnica del Fideicomiso para comprobar que los saldos a la fecha solicitada sean correctos.

Artículo 19.—De los estudios técnicos de las solicitudes: La Unidad Técnica del Comité de Fideicomiso realizará- a través de su Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes- los estudios técnicos de las solicitudes para acogerse a los beneficios del fideicomiso, que incluye la documentación completa y un análisis del expediente de cada uno de los posibles fideicomisarios para la compra y readequación de la deuda, el cual no podrá nunca ir en contra de los intereses y fines que dieron origen a la Ley, por lo que se deberán respetar las condiciones originales de las deudas. Los resultados de este análisis de las operaciones serán presentados al Comité de Fideicomiso para su evaluación y posterior aprobación o improbación, en un Informe-Carátula, firmado por el analista responsable y por la jefatura correspondiente. Para la elaboración de los estudios, el Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes, utilizará las normas previstas en la Ley N° 8147 y sus reformas, las definiciones y artículos del presente Reglamento, así como el resto del Ordenamiento Jurídico aplicable para estos efectos.

Artículo 20.—De la aprobación o rechazo de las solicitudes: El Comité de Fideicomiso aprobará o rechazará las solicitudes de compra y readequación de deudas basado, si así lo considera pertinente, en la evaluación de las recomendaciones técnicas que emanen de la Unidad Técnica y el Fiduciario, las cuales no serán vinculantes para efectos de la aprobación o rechazo por parte del Comité. No obstante, el Comité de Fideicomiso, tendrá la potestad de rechazar "ad portas" las solicitudes que se hayan sometido a su consideración, en el caso de que considere que las mismas no se ajustan a los propósitos del Fideicomiso, del presente Reglamento y de los requisitos establecidos en la Ley N° 8147 y sus reformas, conforme a las regulaciones vigentes y aplicables. Y podrá aprobar cualquier solicitud cuando considere que cumple con todos los requerimientos dispuestos por la Ley N° 8147 y sus reformas. Igualmente, el Comité podrá aplicar por su cuenta los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia y la costumbre, así como el resto del Ordenamiento Jurídico aplicable para estos efectos.

Artículo 21.—De las líneas de crédito: El Comité de Fideicomiso las considerará como aquella facilidad o modalidad de crédito mediante la cual una persona física o jurídica puede obtener recursos, principalmente de corto plazo, que tiene como fin primordial facilitar la disponibilidad de crédito para el nuevo ciclo productivo y evitar generarle al solicitante del crédito nuevos costos y trámites administrativos al constituir una nueva operación cuando cancela el monto adeudado, de tal manera que los montos que el cliente va cancelando generan una nueva disponibilidad. Para efectos de control interno, el acreedor les asigna un "número de operación madre" y conforme el cliente solicita desembolsos, cada uno de ellos se considera como una nueva operación (subpréstamo) para efectos de administración y seguimiento de la cartera crediticia. Por lo general, al formalizarse una línea crediticia, los subpréstamos tienen vigencia como máximo el plazo de la línea y la gran mayoría tienen un plazo de doce meses. Cuando un subpréstamo vence el cliente debe de realizar la cancelación del mismo. En aquellos casos en donde el cliente no cuenta con el dinero disponible para la cancelación total del mismo, se procede a realizar una readequación del subpréstamo, no existiendo en estos casos desembolso de dinero, ya que el monto que se encuentra atrasado queda nuevamente vigente y el cliente debe de atender solamente el pago de los intereses, evitando así quedar moroso y que su deuda sea enviada a cobro judicial.

El Comité de Fideicomiso considerará únicamente para compra y readequación de deudas, aquellas líneas de crédito aprobadas por los acreedores dentro del plazo establecido por la Ley N° 8147 y sus reformas, y que hayan girado el o los subpréstamos igualmente dentro del período que autoriza la ley, a saber del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre del 2000.

Además se podrán tramitar como readequaciones por parte del Fideicomiso, aquellos subpréstamos o desembolsos de la Línea de Crédito que han sido cancelados por el deudor, y que inclusive tales desembolsos han sido readequados mediante nuevas operaciones de crédito, siempre y cuando el o los desembolsos iniciales u originales se hayan girado o desembolsado dentro del período autorizado por la ley y no se haya otorgado al solicitante en esas readequaciones por parte del acreedor, un monto adicional para capital de trabajo. Para lo anterior el Comité de Fideicomiso considerará el contenido de la certificación del historial crediticio aportado por el acreedor para aprobar o no la solicitud de compra de deuda. Las líneas de crédito tendrán como plan de inversión actividades afines a la actividad agrícola y/o agropecuaria, por lo cual modalidades de este tipo de préstamos, tales como líneas abiertas o créditos universales no serán de aplicación en el tanto no se certifique que para el caso concreto del subpréstamo otorgado dentro del plazo de la ley indicado líneas arriba, el mismo se realizó para actividades dentro de los parámetros de la ley y sus reformas.

Si la línea de crédito fue aprobada originalmente dentro del período autorizado por la Ley N° 8147 y sus reformas, pero los desembolsos o subpréstamos se dieron fuera del referido plazo legal, estos desembolsos no podrán ser aprobados para su compra y readequación.

CAPÍTULO VIII

Condiciones de readequación

Artículo 22.—De los plazos: Las deudas serán readequadas a un plazo de quince años. Los beneficiarios podrán solicitar en forma expresa y voluntaria un plazo inferior.

El Comité de Fideicomiso, previo estudio técnico y financiero, podrá fijar un plazo menor, considerando las características propias de cada caso.

Artículo 23.—Del período de gracia: Las deudas serán readequadas con el período de gracia que el Comité de Fideicomiso considere apropiado, el cual no podrá ser menor a un año ni exceder de los tres años, pudiendo abarcar tanto el pago de principal como de intereses. Los intereses generados durante el primer año de gracia se acumularán al monto del principal y serán cancelados junto con las amortizaciones al principal en el período de pago de la operación.

En el caso de los fideicomisarios a quienes el Fideicomiso ya les ha comprado y readequado sus deudas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 8390, podrán solicitar formalmente al Fiduciario un ajuste a las condiciones pactadas originalmente en cuanto a período de gracia, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la reforma al inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 8147, para lo cual tendrán un plazo improrrogable de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8390, para solicitarlo. Corresponderá al Fiduciario durante el transcurso del plazo señalado y durante los meses posteriores acoger o no tales solicitudes e implementar los cambios en las condiciones originales y su actualización.

Artículo 24.—De la periodicidad de pago del principal y los intereses: Se establecerá la periodicidad de pago del principal y los intereses considerando los ciclos de producción que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha definido para las actividades agropecuarias.

Al momento de formalizar la compra y readequación de la deuda, se definirá para la primer cuota una vez transcurrido el período de gracia si lo hubiere, que la misma se realice respetando los ciclos de periodicidad del cultivo, con el fin de que el beneficiario pueda cancelar sus obligaciones crediticias con el fideicomiso, con el rendimiento de su producción agropecuaria, sin considerar otra actividad que él genere.

Artículo 25.—De las tasas de interés: La tasa de interés que pagarán los beneficiarios durante al vigencia total del plazo de sus operaciones será fija y de dos puntos porcentuales por debajo de la tasa básica pasiva más baja calculada por el Banco Central de Costa Rica, en el período comprendido entre la aprobación del crédito por parte del Comité de Fideicomiso y la formalización del crédito referido por parte del Fiduciario.

Artículo 26.—De los pagos extraordinarios: El beneficiario podrá realizar pagos extraordinarios dentro de la operación conforme lo dispone el Código Civil en materia de obligaciones crediticias. No obstante, el acreedor, se reserva en todo momento la imputación de pagos, por lo cual, primero se cancelarán los gastos legales y administrativos si los hubiere, los intereses que fuesen en deberse por parte del beneficiario y finalmente se amortizará al principal.

CAPÍTULO IX

De las garantías

Artículo 27.—De la obligación de garantizar la compra y readequación de deudas: Las operaciones resultado de la compra y readequación de deudas que realice el Fideicomiso deberán ser respaldadas con garantías que previamente hayan sido otorgadas a favor del acreedor original. En cada caso particular, a juicio del Comité del Fideicomiso; por motivos tales como que las garantías originales hayan desaparecido, o hubiesen perdido su valor original, o que se encuentran prontas a

prescribir. se podrá solicitar un mejoramiento en la garantía, suficiente para cubrir en su totalidad el monto del crédito otorgado y asegurar su recuperación en caso de incumplimiento del beneficiario en su atención.

Artículo 28.—De las garantías hipotecarias: El Fideicomiso aceptará las garantías hipotecarias de los créditos originales, siempre y cuando se encuentren en primer grado.

El Fideicomiso no aceptará hipotecas en primer grado que se encuentren vencidas en el momento de la formalización, si existen otros grados sobre la propiedad, dado que el Fideicomiso quedaría en último grado.

El valor del bien inmueble a pignorar deberá cubrir el ochenta por ciento del total de la operación al momento de la formalización, según avalúo realizado por un perito que designe el Fiduciario.

Artículo 29.—De la posibilidad de ofrecer nueva garantía hipotecaria: Como garantía de una operación, el beneficiario puede ofrecer hipoteca sobre bienes inmuebles de su propiedad o de un tercero que consentirá el gravamen; podrá sin perjuicio también constituir otro tipo de garantía.

Artículo 30.—De la posibilidad de ofrecer nueva garantía prendaria: Como garantía de una operación, el beneficiario puede ofrecer prenda sobre bienes muebles de su propiedad o de un tercero que consentirá el gravamen; podrá sin perjuicio también constituir otro tipo de garantía. El Fideicomiso aprobará la compra y readecuación de la deuda de acuerdo al porcentaje asignado con base en el valor del bien mueble a pignorar, según avalúo realizado por un perito que designe el Fiduciario. Toda prenda se tomará al sesenta y cinco por ciento del valor total, pudiendo quedar a criterio del Comité la revisión de dicho porcentaje.

Artículo 31.—De los faltantes de garantía: En los casos en que existan operaciones con garantía real cuyo valor del avalúo no cubre el cien por ciento de la deuda, el Fideicomiso podrá aceptar que se refuerce la garantía con fianza solidaria, según los términos que establece este Reglamento para este tipo de garantía.

Artículo 32.—De los seguros y los avalúos: Los bienes recibidos de los créditos originales que se constituyan garantía de la compra y readecuación de las deudas y que cuenten con seguros, los mismos podrán ser renovados de la misma forma en que se constituyeron originalmente, a juicio del Comité de Fideicomiso. En los casos en que los bienes no cuenten con pólizas al momento de la formalización, y en los bienes nuevos que los beneficiarios deseen aportar como garantía hipotecaria o prendaria; deberán ser asegurados contra los riesgos usuales, por un monto tal que cubra la totalidad de la deuda durante la vigencia de la operación. Tanto en las pólizas renovadas como en las nuevas, deberá consignarse como acreedor hipotecario o prendario, al Banco en su condición de Fiduciario del Fideicomiso.

El costo de los seguros, será asumido en su totalidad por el beneficiario, cargando las cuotas de seguro a la operación formalizada.

Es obligación del Fiduciario realizar los avalúos y peritajes de los bienes por ofrecer en garantía al Fideicomiso, cuando así lo soliciten el Fideicomitente o el Comité de Fideicomiso. Tanto los bienes originalmente prendados o con hipoteca, así como los bienes propuestos a prendarse o hipotecarse, en garantía de la compra y readecuación de un crédito, serán valorados por un perito a designarse por el Fiduciario, y los gastos de dichos avalúos y peritajes serán cancelados por los deudores.

Artículo 33.—De la garantía fiduciaria: En los casos en que el crédito original, esté garantizado con garantía fiduciaria, el Fideicomiso formalizará la compra y readecuación de la deuda con un pagaré con fianza solidaria de los fiadores de la deuda original, siempre y cuando el monto de la deuda no supere los cinco millones de colones, y éstos como único requisito demuestren su solvencia económica y su capacidad de pago, mediante certificación de ingreso y/o constancia de salario. Si el monto de la deuda supera los cinco millones de colones el posible fideicomisario deberá ofrecer garantía real. El deudor podrá solicitar formalmente al Comité de Fideicomiso el cambio de fiador(es), los cuales deberán demostrar solvencia económica, contar con bienes inscritos a su nombre y capacidad de pago, a juicio del Comité.

Junto con toda solicitud expresa y por escrito ante el Comité de Fideicomiso de cambio de fiador, ya sea en los casos en que el fiador o fiadores originales no cumplen con los requisitos mínimos, o éstos no firmaran un nuevo documento crediticio, el beneficiario deberá completar y presentar el Formulario prediseñado al efecto denominado "Formulario de Sustitución de Garantía Fiduciaria" y de declaración jurada contenida en el mismo, Certificación de Ingresos brutos y netos de los nuevos fiadores solidarios emitida por un Contador Público Autorizado, copias de las cédulas de identidad vigentes de los nuevos fiadores, estudio actualizado de bienes de los fiadores propuestos; en caso de que tengan ingresos fijos deberá aportar copia de la última orden patronal y constancia de salario. Para demostrar la capacidad de pago se establece como política que el treinta por ciento del ingreso neto del fiador o fiadores solidarios, cubra el monto total de la cuota (amortización más intereses) que debe pagar el beneficiario a la operación.

En ninguno de los casos, se aceptarán como fiadores: personas con ingresos embargados, que tengan deudas directas o indirectas en cobro judicial, o que tengan ingresos inferiores al salario mínimo establecido por Ley, o aquellas personas pensionadas cuyos salarios son inembargables.

Artículo 34.—De las cédulas hipotecarias: El Fideicomiso aceptará las cédulas hipotecarias como garantía de las operaciones de crédito siempre y cuando estén en grado de prioridad para el Fideicomiso. Asimismo cada vez que se reciban cédulas hipotecarias serán canceladas en el momento de la formalización y el Fideicomiso constituirá nueva hipoteca a su favor. Salvo que el plazo autorizado o solicitado por el

beneficiario para cancelación del crédito, se encuentre comprendido en la vigencia de dicho título. En el caso de que la cédula hipotecaria se mantenga como garantía, el Fiduciario constituirá una hipoteca de cierre por un monto de diez mil colones, con el fin de protegerse de la constitución de créditos posteriores sin su consentimiento como acreedor.

Artículo 35.—De la liberación parcial de garantías: El beneficiario deberá presentar la solicitud expresa y por escrito ante el Comité de Fideicomiso, en la que debe especificar:

- En el caso de persona física: nombre, estado civil, domicilio exacto y número de cédula.
- Descripción de las circunstancias que motivan la solicitud.

Deberá adicionalmente anexar los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula de identidad vigente en el caso de persona física o fotocopia de cédula jurídica y fotocopia de la cédula de identidad vigente del representante legal en caso de persona jurídica.
- En el caso de persona jurídica: certificación notarial que contenga: nombre, domicilio exacto, número de cédula de persona jurídica y nombre, calidades, domicilio exacto y número de cédula del representante legal de la persona jurídica y poder que ostenta. Además deberá indicarse, el nombre de cada uno de los miembros del órgano directivo según el caso y nombre de los principales ejecutivos de la persona jurídica.
- Certificación del Banco Fiduciario del Fideicomiso Agropecuario, que indique el monto original del crédito, fecha de su formalización, historial del crédito, estado actual de la operación crediticia, estado actual de la garantía y que se anexe copia del avalúo que consta en el expediente del crédito.

Artículo 36.—Del análisis de la solicitud de liberación parcial de garantía: Para efectos del estudio detallado de la solicitud, que debe elaborar el Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes de la Unidad Técnica del Fideicomiso, de previo a la resolución del Comité de Fideicomiso, son de obligatoria observancia los siguientes requisitos:

- El interesado deberá presentar solicitud formal ante el Comité de Fideicomiso.
- Se realizará un avalúo, por parte de un perito designado por el Fiduciario, del resto de finca que queda en garantía, para determinar si la garantía subsistente es suficiente para cubrir el saldo adeudado, para tal efecto el solicitante debe suministrar el plano debidamente catastrado del lote a ser segregado, así como del resto de finca que queda en garantía.
- Se revisará si en el avalúo practicado se recomienda la constitución de una póliza de seguros contra los riesgos usuales.

Artículo 37.—De la aprobación de las solicitudes de liberación parcial de garantías: La Unidad Técnica a través del Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes, presentará el informe de recomendación al Comité de Fideicomiso para su evaluación y si procede su posterior aprobación o rechazo. En caso de que sea aprobado, se remitirá el expediente al Fiduciario, para que se proceda al trámite respectivo, cubriendo el beneficiario de su propio peculio, los gastos correspondientes.

Artículo 38.—De la aceptación de garantías con anotaciones: El Fideicomiso aceptará garantías con demandas hipotecarias cuando éstas pertenezcan al acreedor de la operación original, y éste se comprometa expresamente y por escrito a la liberación del gravamen una vez formalizada la operación con el Fideicomiso. Asimismo, se aceptarán garantías cuando pesen sobre éstas embargos practicados a terceros siempre y cuando el Fideicomiso reciba mediante cesión en primer grado el gravamen hipotecario a comprar y readecuar. En ningún caso se aceptarán garantías con demandas ordinarias anotadas.

CAPÍTULO X

Formalización de solicitudes aprobadas

Artículo 39.—De la presentación del expediente al Fiduciario: Una vez aprobada la solicitud por parte del Comité de Fideicomiso, se remitirá el expediente al Fiduciario para que se proceda a la formalización de la operación, de conformidad con la asignación de notarios conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Reglamento, quienes elaborarán los documentos legales necesarios para establecer la relación contractual de la compra y la garantía a fin de lograr la efectiva recuperación de la operación, todo de conformidad con las normas jurídicas aplicables y concordantes, contenidas en los instrumentos legales relacionados con el Fideicomiso y los procedimientos vigentes y aplicables del Fiduciario al momento de la formalización.

Artículo 40.—De los gastos de formalización: Queda autorizado el Fideicomiso MAG-PIPA, de conformidad con el Transitorio IV de la Ley N° 8390, para aplicar por cuenta del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, los gastos legales producto de la formalización, eximiéndolo del pago de todo tipo de timbres y derechos registrales. Lo anterior por un plazo máximo de dos años o por un plazo menor al señalado, que concluirá en el momento que la Contraloría General de la República refrende el Contrato del Fideicomiso Agropecuario. Cumplido el plazo, estos gastos correrán por cuenta del Fideicomiso Agropecuario.

Para todos los casos, aún después del vencimiento del Transitorio IV, los honorarios profesionales derivados de cualquier gestión en una formalización serán cubiertos por partes iguales entre el Fideicomiso y el o los fideicomisarios.

Artículo 41.—De los requisitos para la formalización: Los acreedores de las deudas originales deberán presentar al Fideicomiso, cuando éste lo solicite, un documento público que certifique la existencia del crédito- vgr. una certificación emitida por un Contador Público Autorizado- de la "liquidación final de la deuda" calculada a una fecha determinada. Esta liquidación deberá contener la siguiente información: fecha de emisión y fecha de cálculo solicitada por el Fideicomiso, nombre completo del deudor, número de operación, saldo de principal, intereses corrientes indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, intereses moratorios indicando el número de días y la tasa o tasas de interés utilizadas para su cálculo, detalle gastos legales y administrativos (si los hay), fecha hasta la cual el deudor canceló los intereses corrientes y moratorios, o cualquier otra información solicitada por el Fideicomiso para comprobar que los saldos por los que se va a realizar la compra de la deuda sean correctos. El supracitado documento público deberá- además de certificar la existencia del crédito- especificar el fin exacto para el que fue otorgado dicho crédito. Por iniciativa y determinación del Comité de Fideicomiso, la Unidad Técnica se reserva solicitar una declaración jurada firmada por el Acreedor y el Deudor de la deuda a comprar y readecuar, en la cual se declara que los montos y todos los gastos que se detallan en la liquidación, así como los intereses tanto corrientes como moratorios, son ciertos y exigibles a ese momento y que no se encuentran prescritos para su efectivo cobro.

Artículo 42.—De los documentos de formalización: Los documentos legales deberán indicar en sus cláusulas contractuales:

- Que el beneficiario conoce y acepta expresamente las regulaciones normativas del Fideicomiso creado por la Ley, así como el presente Reglamento; y que ambos prevalecen - en caso de conflicto u omisión - sobre las cláusulas contractuales contenidas en dichos documentos legales que de suyo, constituyen "ley entre las partes", conforme lo establece el artículo mil veintidós del Código Civil.
- Que el beneficiario acepta en forma expresa e irrevocable, la potestad de los funcionarios: de la Unidad Técnica del Fideicomiso, del MAG y de la Contraloría General de la República, si fuese el caso, en ésta última; para constatar y fiscalizar el cumplimiento efectivo del plan de inversión y que el mismo se ajusta a las normas jurídicas aplicables al Fideicomiso. Igualmente tal constatación y fiscalización, la podrán hacer tales funcionarios sobre las fuentes productoras de los ingresos considerados para el repago del crédito, así como sobre los estados financieros respectivos.
- Que el beneficiario se obliga a suministrar al Fideicomiso toda la información que éste razonablemente le solicite, relacionada con el crédito refinanciado.
- Que el beneficiario se obliga a mantener, en el caso que corresponda, asegurados los bienes que se hayan dado en garantía del crédito, contra riesgos usuales, por un monto tal que cubra la totalidad de la deuda durante la vigencia de la operación.
- Que el beneficiario se obliga a mantener al día los impuestos nacionales y municipales que pesen sobre los inmuebles que haya dado en garantía del crédito; y
- Que el beneficiario acepta en forma expresa e irrevocable, la potestad del acreedor, para dar por vencido el plazo del crédito, por:
 - Incumplimiento del deudor, de cualesquiera de las obligaciones que ha contraído, con ocasión del crédito.
 - Advenimiento de los hechos que tipifica el ordenamiento jurídico costarricense, como causales para dar por vencido el plazo a favor del acreedor; y
 - Si se comprobare por parte del fideicomiso, que el deudor incurrió en falsedad en cualquiera de las informaciones que le haya suministrado, con respecto - entre otras a la solicitud de crédito, al proyecto original que se financió o en el cumplimiento del plan de inversión original.
 - Si conocido el grupo de interés económico del deudor se comprobare que incumplió con el límite establecido dispuesto por la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas usuales para este tipo de contratos, que entre otras cosas, debe abarcar en cuanto a: plazo, forma de pago, tasa de interés corriente y moratorio.

Artículo 43.—Del trámite de los desembolsos a los acreedores originales: El Fiduciario deberá tramitar y documentar los desembolsos a los acreedores originales para la compra y readecuación de las deudas de los fideicomisarios que hayan sido previamente aprobadas por el Comité del Fideicomiso.

Artículo 44.—De la negociación en la compra de operaciones con descuento: Con anuencia del Comité de Fideicomiso, el Fiduciario podrá participar en las negociaciones en que los bancos del Estado vendan con descuento las operaciones de su cartera de crédito agropecuario. Dicha intervención se realiza para los mejores intereses del Fideicomiso y del propio posible beneficiario. Igualmente, cabe la posibilidad de negociar con cualquier otro acreedor descuentos o rebajas en las tasas de interés corrientes y moratorios. En aras de buscar condiciones más favorables que sean posibles para la compra de las obligaciones a cargo de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 45.—De las pólizas de saldos deudores: El Fideicomiso suscribirá una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros, mediante la cual todos los beneficiarios del fideicomiso se acogerán a dicha póliza por un monto que cubra la totalidad del crédito de que se trate durante toda la vigencia de la o las operaciones que han sido objeto de compra y readecuación. El costo del seguro será asumido en su totalidad por el beneficiario del fideicomiso y será cargado a la cuota periódica establecida por el Fiduciario.

CAPÍTULO XI

Compra de bienes inmuebles

Artículo 46.—De la solicitud de compra de bienes muebles e inmuebles: Durante un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8390, el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, estará facultado para comprar bienes muebles e inmuebles que los bancos del Estado y las instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité del Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias, se hayan adjudicado y que hayan garantizado pasivos originados en actividades agropecuarias, para que sean financiadas únicamente a nombre de sus antiguos dueños que hayan calificado como beneficiarios del programa. El formulario de solicitud de beneficios deberá ser llenado y completado para presentar en el plazo improrrogable según lo establecido en el párrafo anterior, por el posible fideicomisario y anterior propietario registral, quien como deudor del crédito agropecuario le fue rematado su inmueble y adjudicado posteriormente a los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas. El posible fideicomisario deberá adjuntar a la solicitud copia del acta de remate y carta de los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas como propietario actual, indicando que está de acuerdo en vender la propiedad a su antiguo dueño.

Artículo 47.—Del valor que reconocerá el Comité para la compra de bienes muebles e inmuebles. En el caso de bienes muebles e inmuebles que se hayan adjudicado los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas, el fideicomiso no podrá comprarlas a un precio superior al monto total de la deuda, incluyendo intereses y costas, que dichas entidades se adjudicaran. Se incluirá como parte de la deuda el monto en que ha incurrido el acreedor original por gastos administrativos como por ejemplo mantenimiento y seguridad del bien, entre otros.

Artículo 48.—Del análisis de la compra de bienes muebles e inmuebles: Recibida la solicitud del beneficiario y los documentos correspondientes el Comité del Fideicomiso procederá a solicitar a los bancos del Estado u otras instituciones públicas o privadas adjudicatarios, copia certificada del expediente de crédito, el último avalúo que se tuviere del bien mueble o inmueble, copia certificada del análisis crediticio que fundamentó en su momento la aprobación del crédito, además de cualquier otra documentación que sea relevante para la posible compra del bien mueble o inmueble. El Área de Trámite, Análisis y Control de Expedientes de la Unidad Técnica del Fideicomiso realizará el análisis correspondiente y emitirá un informe de recomendación al Comité del Fideicomiso para su evaluación y de proceder su posterior aprobación o rechazo.

Artículo 49.—De la formalización de la compra del bien mueble o inmueble: Aprobada la solicitud de compra del bien mueble o inmueble, el Comité informará al solicitante y remitirá el expediente al Fiduciario para que proceda a la formalización del traspaso del bien mueble o inmueble al fideicomisario y de la hipoteca o prenda a favor del Banco en su condición de Fiduciario del Fideicomiso. En el caso de prendas, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 50.—Del plazo máximo para finalizar la compra del bien mueble o inmueble: Se concederá al fideicomisario un plazo máximo de treinta días hábiles para finalizar en todos sus extremos la compra del bien mueble o inmueble que se haya aprobado en su favor, pasado el cual, sin que se haya formalizado tal compra, la aprobación de la misma se tendrá por caduca y el productor perderá el beneficio.

CAPÍTULO XII

Concesión de prórrogas

Artículo 51.—De la solicitud de prórrogas: El fideicomisario que demuestre y justifique fehacientemente, la imposibilidad de cancelar el crédito que le ha sido documentado y formalizado por el Fideicomiso, en el plazo originalmente pactado, podrá presentar una solicitud de prórroga del mismo, ante el Comité del Fideicomiso, adjuntando a tal solicitud, los medios probatorios de su imposibilidad de cumplimiento. Tales prórrogas no limitan la posibilidad al amparo de la Ley N° 8147 y las obligaciones del Fiduciario, de que éste ejerza las acciones necesarias para la recuperación de los recursos, lo cual posibilitaría los arreglos de pago provisionales con el deudor.

Artículo 52.—Del análisis técnico y la aprobación: En caso de que así lo requiera el Comité de Fideicomiso, el Fiduciario previamente realizará el análisis del historial de la atención de la operación por parte del fideicomisario y emitirá la recomendación técnica al Comité de Fideicomiso para su evaluación y posterior aprobación o rechazo de la solicitud.

Para acoger la solicitud el beneficiario deberá estar al día en el pago de los intereses corrientes y moratorios adeudados, y en caso de ser aprobada no podrá exceder el plazo de quince años estipulados en la Ley.

Artículo 53.—De la formalización y los costos de la prórroga: Una vez aprobada la prórroga, el Fiduciario procederá a la formalización, debiendo cubrirse los gastos que se generen en partes iguales entre el Fideicomiso y el beneficiario. En caso de que el fideicomisario lo solicite en forma expresa y por escrito, el Fideicomiso podrá cubrir los gastos cargando el monto a la operación de crédito, para lo cual el agricultor debe haberlo manifestado previamente en la solicitud.

El Fiduciario procederá a formalizar la prórroga, conforme a los términos y condiciones que haya acordado y aprobado el Comité de Fideicomiso, para lo cual, se deberá comunicar al fideicomisario por

escrito de la aprobación, de las condiciones que se estipularán en el documento de formalización y que el fideicomisario debe aceptar y cumplir y de los documentos que se requieran para la formalización.

Artículo 54.—**Del plazo para formalizar la prórroga:** Se concederá al fideicomisario un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, para finiquitar en todos sus extremos, la prórroga que se haya aprobado en su favor, pasado el cual, sin que se haya formalizado tal prórroga, la aprobación de la misma se tendrá por caduca y el Fiduciario deberá proceder entonces al cobro judicial de la operación relacionada una vez que el beneficiario entre en mora.

CAPÍTULO XIII

Readecuaciones de los créditos

Artículo 55.—**De la solicitud de readecuación:** El fideicomisario que demuestre y justifique fehacientemente la necesidad de readecuar la deuda a su cargo, podrá presentar una solicitud de readecuación ante el Comité del Fideicomiso, adjuntando a tal solicitud los documentos probatorios que sean necesarios, para tomar la resolución que corresponda.

Artículo 56.—**Del análisis técnico y la aprobación:** El Comité de Fideicomiso realizará el análisis y evaluación de la solicitud de readecuación y emitirá posteriormente la aprobación o rechazo a la misma, para lo cual podrá, si lo considera pertinente, solicitar también previamente al Fiduciario su intervención para realizar el análisis técnico-legal correspondiente.

Aprobada la readecuación de la operación, el Comité remitirá el expediente respectivo al Fiduciario para que proceda a la formalización, para lo cual se aplicara lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 57.—**Del plazo para formalizar la readecuación:** Se concederá al fideicomisario un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, para finiquitar en todos sus extremos, la readecuación que se haya aprobado en su favor, pasado el cual, sin que se haya formalizado la readecuación, la aprobación de la misma se tendrá por caduca y el Fiduciario deberá proceder entonces al cobro judicial de la operación relacionada.

CAPÍTULO XIV

Integración del Comité del Fideicomiso

Artículo 58.—**De los miembros del Comité de Fideicomiso:** Por disposición de la Ley N° 8147, la integración del Comité del Fideicomiso se establece de la siguiente manera: dos representantes nombrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes deberán contar con experiencia en materia de análisis crediticio, siendo de libre remoción por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se contarán como integrantes del Comité, dos agricultores representantes de las organizaciones de productores con representación a nivel nacional, y finalmente como quinto y último miembro del Comité, se nombrará a un representante por parte del Fiduciario.

En el caso de los representantes de las organizaciones de productores, su nombramiento se rige bajo los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 59.—**Del nombramiento de los representantes de las organizaciones de productores:** Para que sean nombrados los representantes de las organizaciones de productores, el Comité de Fideicomiso convocará mediante dos publicaciones en Periódicos de Circulación Nacional durante dos días consecutivos, a una Asamblea a realizarse en el propio Ministerio de Agricultura y Ganadería ocho días hábiles después de la segunda publicación, y que como único punto a votar será el nombramiento de dos agricultores propietarios y sus suplentes, representantes de las organizaciones de productores con representación a nivel nacional en el Comité de Fideicomiso. Dicha asamblea, será coordinada y dirigida sin responsabilidad alguna por parte del Comité de Fideicomiso saliente, siendo entonces que la absoluta responsabilidad de los nombramientos que se designen será de las organizaciones de agricultores y sus representantes. Para participar en la Asamblea convocada por el Ministerio, se deberán de tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Las organizaciones interesadas en participar en la Asamblea deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Contar con comprobada representación a nivel nacional.
Ser representantes de pequeños y medianos productores agropecuarios.
Presentar personería y cédula jurídica al día.
Hacerse presente mediante un delegado en la Asamblea.

- b) Respeto del delegado:

Presentar su cédula de identidad vigente, así como copia certificada del acuerdo de junta directiva, en la cual se le autoriza como representante a participar en la asamblea y si resulta electo a integrar el Comité del Fideicomiso.

- c) Se deberá considerar por parte de las organizaciones de productores, que al momento de votar el nombramiento de sus dos representantes, los mismos sean de absoluta honorabilidad y que cuenten con alguna experiencia en materia de crédito.
- d) Serán electos como representantes de las organizaciones de productores, aquellos que cuenten con el voto favorable de la mayoría simple de las organizaciones presentes. Para lo cual se entiende, que cada organización presente, a través de su representante, podrá emitir un único voto.

- e) El plazo del nombramiento de todos los miembros del Comité del Fideicomiso será por dos años calendario, contados a partir del día de su elección.
- f) Las posteriores convocatorias de asamblea que se realicen con el fin de escoger los miembros de las organizaciones de productores nacionales, para integrar el Comité de Fideicomiso, serán coordinadas y convocadas por el Comité de Fideicomiso saliente.

Artículo 60.—**Causas de sustitución de los representantes de las Organizaciones de Productores ante el Comité:** En el caso de fallecimiento de alguno de los miembros representantes de los productores agropecuarios en el Comité, propietarios o suplentes, renuncia, impedimento legal o material sobreviniente para ejercer el cargo o pérdida de las condiciones que dieron origen a su designación como representante, por retiro de la actividad agrícola o desafiliación de la Organización que originalmente lo designó a la Asamblea donde resultó electo, se deberá proceder a realizar el trámite previsto en el artículo 59.

CAPÍTULO XV

De las sesiones, del quórum y votaciones del Comité del Fideicomiso

Artículo 61.—**De las sesiones:** Habrá sesiones del Comité del Fideicomiso de forma ordinaria dos veces al mes, y extraordinariamente las veces que sea necesario, y cuando así la haya convocado por escrito el Presidente del Comité a los demás integrantes del mismo.

Artículo 62.—**Del quórum:** Habrá quórum en una sesión del Comité de Fideicomiso, siempre y cuando como mínimo se encuentren presentes tres miembros.

Artículo 63.—**De la votación del Comité de Fideicomiso:** Para que los acuerdos del Comité sean válidos, deben de haber votado afirmativamente la mitad más uno de los presentes, en cuyo caso quienes voten de forma negativa podrán salvar su voto, y de forma razonada hacerlo constar en la propia acta. En caso de empate, el Presidente del Comité del Fideicomiso tendrá doble voto.

CAPÍTULO XVI

De las obligaciones y deberes de la Dirección Ejecutiva

Artículo 64.—**Obligaciones y deberes del Director Ejecutivo del Fideicomiso:**

- a) Asesorar al Comité de Fideicomiso en todos los aspectos relacionados con la administración y ejecución del Fideicomiso.
- b) Establecer, mantener, perfeccionar y evaluar un sistema de control interno que permita ejercer un control eficiente sobre las actuaciones del Fiduciario y los gastos que éste cargue al Fideicomiso.
- c) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar todas las operaciones, actividades, relaciones y convenios en que intervenga el Fideicomiso.
- d) Colaborar en la formulación, ejecución y el cumplimiento de todas las políticas y acuerdos emanados por el Comité de Fideicomiso, fungiendo para ello como un ente asesor y de apoyo para el Comité.
- e) Coordinar con las instituciones del estado y organismos nacionales e internacionales a fin de que se cumpla el propósito y los objetivos del fideicomiso.
- f) Apoyar a las áreas de trabajo de la Unidad Técnica del Comité de Fideicomiso en lo logístico y la dotación de materiales y aspectos de tipo administrativo-contable y de asesoría legal, entre otros, que se necesiten para cumplir con sus funciones y responsabilidades, así como brindar servicios de información y promoción a los acreedores, beneficiarios, fiduciario, fideicomitente y público en general, sobre aspectos relacionados con la operación del Fideicomiso.
- g) Convocar al Comité de Fideicomiso a sesiones ordinarias y a extraordinarias por instrucción del presidente del Comité de Fideicomiso o en su defecto a solicitud escrita de dos miembros del Comité de Fideicomiso.
- h) Confeccionar junto con el presidente del Comité de Fideicomiso las respectivas agendas para sesiones ordinarias y extraordinarias.
- i) Participar en las sesiones del Comité de Fideicomiso donde tendrá derecho a voz pero sin voto.
- j) Preparar las actas de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias que se celebren, para que se firmen en la sesión siguiente.
- k) Comunicar los acuerdos tomados por el Comité de Fideicomiso y dar el seguimiento al cumplimiento y ejecución de los mismos.
- l) Velar por el debido cumplimiento de los fines y objetivos del Fideicomiso.
- ll) Cualquier otra función que le encomiende el Comité de Fideicomiso.

Para cumplir y desarrollar las funciones de gestión institucional descritas dispondrá del recurso humano profesional especializado que asesorará en materia jurídica, de planificación institucional o en aspectos financieros para el cumplimiento de las competencias que el marco jurídico le asigna.

Asimismo, dispondrá del recurso humano profesional y técnico en materia administrativa y contable en apoyo a la gestión institucional.

CAPÍTULO XVII

De las obligaciones y deberes de la fiscalía

Artículo 65.—**Obligaciones del Fiscal del Fideicomiso:** El Fiscal del Fideicomiso, estará bajo la jerarquía y supervisión del Fideicomitente, siendo nombrado por el Fideicomitente y ejercerá la fiscalización y supervisión de la ejecución general del Fideicomiso, todo amparado a las obligaciones que se establecen para los fiscales en el Código de Comercio.

CAPÍTULO XVIII

De las obligaciones y deberes de la Auditoría Interna

Artículo 66.—**De las obligaciones y deberes de la Auditoría Interna:**

- a) Asesorar y proporcionar al Comité de Fideicomiso la seguridad en sus operaciones en forma objetiva e imparcial.
- b) Contribuir a alcanzar los objetivos institucionales mediante la práctica de un enfoque, sistemático y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección que ejecute el Comité de Fideicomiso.
- c) Proporcionar una garantía razonable de que la actuación del Comité y del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.
- d) Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por el Fideicomiso e informar lo que corresponda al Comité de Fideicomiso.
- e) Velar por el desarrollo, establecimiento y mantenimiento de un sistema eficiente de control interno, para garantizar que se salvaguarde la integridad de los recursos del Fideicomiso, así como el cumplimiento de las leyes, decretos, Reglamentos y demás disposiciones vigentes y aplicables.
- f) Examinar y evaluar la información financiera y contable, así como los estados financieros relacionados con el Fideicomiso emitidos por el ente Fiduciario.
- g) Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones formuladas entre otros por el Ministerio de Planificación Nacional y de Política Económica, la Autoridad Presupuestaria, Banco Central de Costa Rica y aquellas producto de las intervenciones realizadas por la Contraloría General de la República, las Auditorías Externas contratadas, así como las que formule la Auditoría Interna del Fiduciario.
- h) Verificar el cumplimiento de lo establecido en los contratos actuales y todos aquellos contratos que en el futuro realice el Fiduciario con terceros, en relación a su responsabilidad como administrador de los recursos del patrimonio del Fideicomiso.

CAPÍTULO XIX

De la Unidad Técnica

Artículo 67.—**De la Unidad Técnica del Comité de Fideicomiso:** Para el buen cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley N° 8147 y sus reformas, en su artículo 10°, inciso n), segundo párrafo, el Comité de Fideicomiso contará con una Unidad Técnica, según la aprobación de MIDEPLAN a la estructura organizacional del Comité de Fideicomiso y la desagregación de su Unidad Técnica, conforme se indica a continuación:

Unidad Técnica:

- a) Apoyar al Comité de Fideicomiso en la ejecución de las labores de carácter técnico relacionadas con las funciones que le han sido asignadas por Ley N° 8147 y sus reformas a dicho órgano.
- b) Organizar, dirigir, controlar, evaluar y ejecutar todos aquellos aspectos técnico-operativos relacionados con el Comité de Fideicomiso, con el fin de que sirvan de base para la buena gestión y cumplimiento de las funciones encomendadas por Ley N° 8147 y sus reformas y Reglamento al Comité de Fideicomiso.
- c) Planificar e implementar sistemas y programas informáticos que coadyuven con las funciones y actividades encomendadas al Comité de fideicomiso, que sirvan de insumo para la toma de decisiones del Comité, de la Dirección Ejecutiva y de la Unidad Técnica.
- d) Controlar y evaluar los estudios técnicos realizados por la Unidad, a fin de recomendar al Comité, para su evaluación, la aprobación o improbación de la compra y readecuación de los pasivos originados en actividades agropecuarias con instituciones financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por Ley especial y aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.
- e) Diseñar y ejecutar la logística para la recepción, verificación de requisitos, análisis técnico y recomendación a la Dirección Ejecutiva sobre las solicitudes presentadas por los candidatos para acogerse a los beneficios de la Ley N° 8147 y sus reformas.
- f) Diseñar y coordinar los estudios de Factibilidad Técnicos y financieros relacionados con los empréstitos otorgados por organismos regionales, bilaterales o multilaterales, donaciones y transferencias, constituyéndose en Unidad Ejecutora cuando legal y/o contractualmente sea así requerido.

Para llevar a cabo las funciones anteriormente descritas la Unidad Técnica dispondrá de un equipo de profesionales y técnicos especializados.

La Unidad Técnica se estructurará en dos áreas de trabajo y responsabilidad: una denominada Departamento de Trámite, Análisis y Control de Expedientes (TACE) y la otra denominada Departamento de Gestión Financiera (GF). Cada una de estas áreas de trabajo contará con personal profesional, ejecutivo y técnico especializado en los campos correspondientes, contando además con el soporte informático necesario para el mejor desempeño de sus labores.

Departamento de Trámite, Análisis y Control de Expedientes:

Le corresponde dar el apoyo a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica a efecto de:

- a. Ejecutar todas las funciones y actividades relacionadas con el proceso de recepción, trámite y documentación de las solicitudes de los productores por compra y readecuación de deudas, de los pasivos originados en actividades agropecuarias con instituciones financieras y aquellas instituciones u organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, legalmente constituidas y autorizadas por el Comité de Fideicomiso, cuyo giro normal incluya otorgar créditos o financiamiento de actividades agropecuarias.
- b. Analizar las solicitudes de crédito que han sido debidamente documentadas siguiendo los procedimientos y sistemas establecidos en la Ley N° 8147 y sus reformas y Reglamento y recomendar la compra y readecuación de la deuda al Comité de Fideicomiso cuando así corresponda.
- c. Realizar los estudios técnicos relacionados con la adquisición de bienes muebles e inmuebles adjudicados por los acreedores, de los pequeños y medianos productores agropecuarios y dar las recomendaciones respectivas.

Departamento de Gestión Financiera:

Le corresponde dar el apoyo a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica a efecto de:

- a. Controlar y evaluar todas las funciones de tipo contable-financiero que se lleven a cabo en el fideicomiso, relacionadas con la compra y readecuación de deudas a los productores, así como controlar la calidad de la documentación financiera necesaria y relacionada con dichas transacciones que servirá de insumo para la formalización de las operaciones por parte del Fiduciario.
- b. Elaborar el Plan Anual Operativo, el Presupuesto del Comité de Fideicomiso y el Flujo de Caja (efectivo) siguiendo las políticas y directrices emitidas por la Dirección Ejecutiva.
- c. Coordinar con el Fiduciario, entre otros, el manejo de la cartera de inversiones de los recursos ociosos del patrimonio fideicometido.
- d. Elaborar los Estudios de Factibilidad Técnicos y financieros relacionados con los empréstitos con organismos regionales, bilaterales o multilaterales, donaciones y transferencias que vengan a fortalecer los recursos del Patrimonio fideicometido.
- e. Elaborar los estudios técnico-financieros de las solicitudes de los productores y dar las recomendaciones técnicas en relación a productores con problemas financieros afectados en su capacidad de pago, a fin de evitar en lo posible el remate de bienes dados en garantía en los bancos estatales u otras entidades financieras.

CAPÍTULO XX

Del cobro judicial, adjudicación y bienes recibidos en dación de pago

Artículo 68.—**Del envío a cobro judicial:** Toda operación formalizada a favor del Fideicomiso Agropecuario será enviada a cobro judicial por los abogados externos que haya nombrado el Fiduciario para tal fin, una vez que se presente un atraso en el pago de principal y/o de intereses por más de sesenta días. Dentro de ese plazo y previo al envío a cobro judicial, el Fiduciario a través de los mecanismos que estime convenientes realizará el cobro administrativo de dicha operación, con lo cual se intentará la recuperación del crédito sin recurrir a la sede judicial.

Artículo 69.—**Del trámite de cobro judicial:** Corresponderá a los abogados externos del Fiduciario proceder con el cobro judicial basados en la normativa aplicable de conformidad con el Código Procesal Civil. Cualquier gasto que se genere en la gestión judicial será cargado a una cuenta por pagar por parte del deudor y en caso de cualquier arreglo posterior, necesariamente se deberá haber cancelado la totalidad de dicha cuenta y poner al día la operación.

Artículo 70.—**De los bienes adjudicados:** Realizado el remate del bien que garantiza el crédito, y habiéndoselo adjudicado el Fiduciario del Fideicomiso Agropecuario. Este procederá en un plazo no mayor a sesenta días luego de haberse inscrito la protocolización de piezas a publicar la oferta pública de venta. Bajo el procedimiento que se dirá más adelante.

Artículo 71.—**Bienes sujetos a venta pública:** Se considerarán como bienes sujetos a la venta pública por parte del Fiduciario del Fideicomiso aquellos que hayan sido recibidos en dación en pago de alguna operación de crédito que mantuviere algún cliente del Fideicomiso o bien aquellos que hayan sido adjudicados al Fideicomiso en un proceso judicial.

Artículo 72.—**De la recomendación de la Unidad Técnica:** Para someter algún bien al proceso de venta pública se requiere dentro del plazo que estipula el artículo 70 del presente Reglamento, que la Unidad Técnica del Fideicomiso eleve una recomendación favorable al respecto al Comité de Fideicomiso, basada en criterios fundamentalmente técnicos y de conveniencia para el Fideicomiso. Una vez recibida la recomendación, el Comité del Fideicomiso procederá a autorizar al Fiduciario realizar el procedimiento de venta pública.

Artículo 73.—**Del procedimiento de venta pública:** La resolución tomada por el Comité de Fideicomiso para autorizar la venta de un bien del Fideicomiso debe responder a la recomendación favorable de la Unidad Técnica. Se tomará como valor de los bienes adjudicados para recibir ofertas, el monto de lo adeudado al momento de adjudicarse el bien judicialmente. En el caso de bienes recibidos en dación en pago, el monto por el cual se recibió el bien por parte del Fideicomiso.

De existir un avalúo reciente para cualquiera de los casos anteriores, se tomará el valor que resulte mayor en ambos casos. Se publicará el anuncio de venta en dos de los periódicos de circulación nacional del país durante al menos dos días naturales y consecutivos, indicando claramente

la naturaleza y el estado de los bienes a la venta, así como el precio base, condiciones de pago, el lugar para retirar el cartel del proceso, la fecha de retiro de éste, y la recepción de las propuestas. Se deberá solicitar a discreción de la recomendación que emane de la Unidad Técnica una garantía de participación, a través de cheque certificado o depósito en dinero en efectivo, equivalente al cinco por ciento del valor de los activos en venta, o mediante la emisión de otro mecanismo a satisfacción del Fideicomiso. Los plazos para entrega de las ofertas no podrán ser mayores a quince días naturales contados a partir del primer día en que aparezca la publicación. Podrá participar en el concurso cualquier persona física o jurídica facultada legalmente para realizar una compra.

Artículo 74.—Del recibo de las ofertas: La Unidad Técnica y un representante del Fiduciario abrirá en la fecha y hora señaladas por el cartel, las ofertas presentadas, todo en presencia de un Notario del Fideicomiso y de los oferentes que deseen estar presentes. El Notario levantará un acta de la apertura de las ofertas, indicando los detalles relevantes consignados en cada oferta. La Unidad Técnica seleccionará aquellas que cumplieren con todos los requisitos solicitados, las analizará y recomendará la más favorable para los intereses del Fideicomiso al Comité del Fideicomiso. Este análisis y recomendación deberá ser presentado al Comité en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en que se cerró la recepción de ofertas.

Artículo 75.—De la resolución de venta al mejor oferente: El Comité de Fideicomiso resolverá la adjudicación del bien con base en el análisis favorable que le presente la Unidad Técnica. La recomendación de la Unidad Técnica deberá procurar a la hora de analizar las ofertas y realizar la adjudicación, alcanzar el mayor beneficio económico y administrativo para el Fideicomiso, sin menoscabo para su patrimonio. No se admitirá propuesta inferior a la base señalada en el cartel.

Artículo 76.—De la venta infructuosa: Realizado el procedimiento de oferta de venta y no habiendo ofertas beneficiosas técnicamente para el Fideicomiso o bien que no se hayan presentado ofertas, la Unidad Técnica estará autorizada para que en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha que se estipuló para la apertura de las ofertas, proceda a publicar nuevamente la venta pública con un rebajo de un veinte por ciento en la base.

Artículo 77.—De la venta privada: En el caso que la venta realizada según el artículo anterior, también resulte infructuosa, así se le informará al Comité de Fideicomiso por parte de la Unidad Técnica, quien procederá a solicitar a ésta a través del Fiduciario que realice el procedimiento de venta privada. En este caso se procederá a invitar en forma directa y por escrito a por lo menos tres personas físicas o jurídicas que hayan demostrado interés en adquirir los activos en venta.

La Unidad Técnica se encargará de elaborar una recomendación apropiada al Comité de Fideicomiso, a través de la cual se logre realizar la venta de los activos. Dicha recomendación será resuelta por el Comité de Fideicomiso, quien solicitará a la Unidad Técnica su implementación. El plazo que deberá durar este proceso de venta privada, no debe ser mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la apertura de ofertas.

Artículo 78.—De los avalúos: En todos los casos de venta de activos, la Unidad Técnica deberá proporcionar un avalúo de los mismos, con no más de tres meses de confeccionado, el cual deberá ser elaborado por los peritos del Fiduciario. Este avalúo permitirá definir claramente el precio de venta de los activos, el procedimiento que se aplicará para tal fin, y deberá considerarse todos los aspectos relacionados con depreciación, plusvalía y valor de mercado, entre otros.

Artículo 79.—De los gastos de formalización: Los gastos legales en los que se deba incurrir para concretar la venta de los activos del Fideicomiso a un tercero, deberán ser asumidos en un cien por ciento por el comprador. Para la compra del bien bajo los procedimientos aquí indicados, el comprador le corresponderá determinar el notario público que realizará la escritura de compraventa.

Artículo 80.—De la forma de pago: La forma de pago establecida en los carteles de venta será preferiblemente de contado. En el caso de que la venta de los activos en cuestión se haga a crédito, la Unidad Técnica otorgará un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles para que el comprador le sea aprobado el financiamiento con la entidad bancaria en la que gestione tal crédito. El plazo indicado contemplará la firma de la compraventa con el notario público autorizado por el prestamista. Transcurrido el plazo indicado y de no existir aprobación del crédito y/o bien la firma de la compraventa, el Fiduciario procederá a resarcirse a manera de daños y perjuicios tal incumplimiento en el plazo indicado, con la garantía de cumplimiento que hubiese presentado el oferente inicialmente para participar en la oferta de venta tal y como lo dispone el artículo 73 de este Reglamento. En ningún caso el financiamiento podrá provenir del propio Fideicomiso, por imposibilidad legal para hacerlo.

CAPÍTULO XXI

De las disposiciones finales

Artículo 81.—De la escogencia del Fiduciario: Para la selección de un nuevo Banco Fiduciario, el Fideicomitente emitirá una oferta pública e invitará a participar a todos los Bancos del Estado, con base en las características, fines y objetivos del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores. El Fideicomitente seleccionará la oferta que presente los menores costos de administración sin detrimento de los fines y objetivos del Fideicomiso y las mejores condiciones para los fideicomisarios.

Artículo 82.—De los gastos de los agricultores miembros del Comité de Fideicomiso: Para cubrir los gastos en que incurran por la asistencia a las sesiones del Comité del Fideicomiso, los dos representantes propietarios de las organizaciones de productores y los representantes suplentes que funjan como propietarios, el Fideicomiso cubrirá dentro de sus costos de administración, los rubros de movilización, alimentación y eventualmente hospedaje, de acuerdo a los montos definidos por la Contraloría General de la República, siempre que los mismos residan fuera del Valle Central.

Artículo 83.—De trámite de la formalización y otros: Para efectos de la formalización de las operaciones aprobadas por el Comité del Fideicomiso, el mismo procederá a asignar los abogados y notarios que se encargaran de la documentación y formalización de tales operaciones, personas físicas o jurídicas, del Registro que previamente se constituirá para esos fines y según el rol que se establezca, lo cual se ejecutará a través de la Unidad Técnica.

Si un solicitante para acogerse a los beneficios del Fideicomiso no se presenta en el día, hora y lugar de la primera convocatoria por parte del Fiduciario para la formalización de su(s) operación(s) con el Fideicomiso Agropecuario, su formalización se programará automáticamente para la siguiente fecha prevista por el Fiduciario para la formalización correspondiente. De no presentarse en la segunda convocatoria, se procederá al archivo del expediente por falta de atención, y se reactivará únicamente bajo solicitud expresa y por escrito por parte del solicitante ante el Comité de Fideicomiso, señalando en forma detallada las razones por las cuales de su parte o por factores exógenos se desatendió la tramitación. El Comité considerará cada caso y su resolución será comunicada de inmediato al Fiduciario para lo correspondiente.

Se otorgará un plazo máximo de un mes calendario para los casos en que se deba sustituir un fiador por parte del solicitante.

Se otorgará un plazo máximo de un mes calendario para los casos en que se deba aportar algún documento por parte del solicitante para completar el expediente.

Se dará un plazo máximo de treinta días hábiles para los casos en que se deba otorgar adicionalmente una garantía real, ya sea porque se requiere reforzar la garantía existente o bien porque se desea cambiar la garantía original.

En el caso de que dichas correcciones o adiciones de documentos, señaladas en los incisos b), c) y d) anteriores, no sean subsanadas en los plazos indicados, se procederá al archivo del expediente por falta de atención, y se reactivará únicamente bajo solicitud expresa y por escrito por parte del solicitante ante el Comité de Fideicomiso, señalando en forma detallada las razones por las cuales de su parte se desatendió la tramitación. Los plazos establecidos en el presente artículo correrán a partir de la fecha en que sea debidamente notificado por escrito el solicitante, ya sea de manera directa a través del Fiduciario en los casos que sea posible, a través del funcionario encargado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o bien a través del mismo acreedor.

El beneficiario tiene la potestad y el derecho a renunciar a los beneficios de la Ley, lo cual comunicará por escrito al Comité de Fideicomiso; en caso de que posteriormente decida nuevamente acogerse a la Ley, así lo solicitará al Comité, y este remitirá el expediente a la Unidad Técnica para la actualización de la información y posterior compra y readecuación, siempre y cuando se demuestre que las condiciones originales de la primera aprobación no han variado.

Artículo 84.—Del control y seguimiento de la Cartera de Inversiones: El Comité de Fideicomiso dará seguimiento y control permanente al manejo por parte del Fiduciario de la Cartera de Inversiones del Fideicomiso, el cual presentará los informes correspondientes al Fideicomitente, sin perjuicio de los reportes de la auditoría interna del Fiduciario o las auditorías externas que decida contratar el Comité de Fideicomiso y/o el Fideicomitente.

Artículo 85.—Del tratamiento de las Cuentas Incobrables: De los recursos del Fideicomiso se conformará un Fondo Especial denominado Fondo de Reservas para Incobrables cuyo funcionamiento se establece y que estará constituido con la dotación de un fondo de provisión de incobrables, compuesto por la recuperación de los intereses devengados de las operaciones de readecuación y compra de deudas y por los intereses de la inversión de recursos ociosos, cuyo fin es procurar mantener capitalizado el fondo inicial del fideicomiso, y proseguir en cumplimiento de sus fines y cometidos. Para efectos de determinar la cuantía de este fondo de reserva para incobrables, el Fiduciario brindará al Comité de Fideicomiso y al Fideicomitente, un informe detallado y debidamente fundamentado, que contenga aquellos créditos que conforme a las sanas prácticas bancarias, deben ser declarados incobrables. Una vez conocido el informe por las citadas partes, el Fiduciario procederá a registrar contablemente dichos créditos incobrables y a estimar la cuantía de la provisión por incobrables, conforme lo determinan las normas internacionales de contabilidad (NIC'S), y consecuentemente establecerá a partir de ese momento el fondo de reserva para incobrables, obteniendo previamente el visto bueno del Comité del Fideicomiso a la justificación brindada por el Fiduciario. El informe del Fiduciario deberá incluir un análisis de operaciones de readecuación y compra de deudas por antigüedad de saldos, y una clasificación de cartera por días de atraso, mora financiera y por categoría de riesgo, y deberá ser actualizado y presentado al Comité del Fideicomiso con periodicidad trimestral, una vez aprobado y establecido el Fondo Especial.

El Fiduciario será responsable por las cuentas incobrables del Fideicomiso que se generen cuando exista incumplimiento de sus funciones y responsabilidades, de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 644, 645 y 647 del Código de Comercio.

Artículo 86.—**De las modificaciones al Reglamento:** El presente Reglamento, podrá ser modificado en todo o en parte, por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando tales modificaciones, no contravengan las normas jurídicas establecidas en la Ley.

Artículo 87.—**Derogatoria:** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30021-MAG del 6 de diciembre del 2001, publicado en el Alcance N° 87 a *La Gaceta* N° 238 del 11 de diciembre del 2001.

Artículo 88.—**De la vigencia del Reglamento:** El presente Reglamento, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio único.—Los miembros actuales del Comité del Fideicomiso, permanecerán en sus cargos, hasta el vencimiento del plazo para el que fueron nombrados, en el tanto se mantengan las condiciones que dieron origen a su nombramiento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(D32101-1252).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar que la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Comunes de Caldera de Esparza, Puntarenas, por medio de su representante: Adriana Bogantes Duarte, cédula de identidad N° 01-0964-0819, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 15 de diciembre del 2004.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—N° 6483.—(00928).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

GERENCIA DE INSUMOS AGRÍCOLAS

EDICTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 15.—El señor Juan Carlos Batalla Esquivel, cédula N° 1-579-320, en calidad de gerente de la compañía Suva Internacional Sociedad Anónima, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del equipo: Atomizadora de Mochila Motorizado, marca Kawashima, modelo F-768, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 16 de diciembre del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(371).

N° 259/2004.—El señor Marco Antonio Pinto Murray, cédula o pasaporte 9-050-332, en calidad de representante legal de la compañía Compañía Costarricense del Café S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Cafesa Multi Protek, compuesto a base de Fósforo-Potasio. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 30 de noviembre del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Luis Echeverría Casasola, Gerente a. í.—(819).

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

EDICTOS

El Señor Geovanny Paniagua Jiménez, con número de cédula 5-267-092, vecino de Heredia, en calidad de Representante Legal de la Compañía Droguería Nativet con domicilio en Heredia. Solicita el Registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Quadrisol 100. Fabricado por Laboratorio Intervet de Holanda, con los siguientes principios activos: Vedaprofen 100mg/ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: Gel de uso oral para el control de la inflamación y alivio del dolor. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 3 de diciembre del 2004.—Departamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(960).

El señor Bernardo Montero Martínez, con número de cédula 3-170-332, vecino de Cartago, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Inversiones Monteco S. A., con domicilio en Cartago. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Hematofos B-12, fabricado por: Laboratorio Hofarm S. A., con los siguientes principios activos: Cacodilato de Sodio 3g/100ml, Citrato de Hierro Amoniacal 2g/100ml, Glicerofosfato de Sodio 1g/100ml, Vitamina B-12 (Cianocobalamina): 0,0011g, Acetato de Cobalto 0,05g/100ml, Tiamina Clorhidrato 5g/100ml, Riboflavina 5 Fosfato, 0,2g/100ml, Nicotinamida 5g/100ml, Piridoxina Clorhidrato 1g/100ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: reconstituyente tónico y estimulante del apetito. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 3 de diciembre del 2004.—Departamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(1019).

El señor Bernardo Montero Martínez, con número de cédula 3-170-332, vecino de Cartago, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Inversiones Monteco S. A., con domicilio en Cartago. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Cefa-Sec Suspensión Antibiótica Intramamaria, fabricado por: Laboratorio Hofarm S. A., para Agrovet Market S. A., de Perú, con los siguientes principios activos: cada ml contiene: Cefalexina Monohidrato 200mg, Neomicina Sulfato 340 mg, Cloxacilina Benzatinica 500 mg y las siguientes indicaciones terapéuticas: para el tratamiento (de infecciones subclínicas) y la prevención de la mastitis de bovinos, al inicio del período de lactancia, causadas por gérmenes sensibles a los antibióticos de la fórmula. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 1° de diciembre del 2004.—Departamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Benigno Alpizar Montero.—1 vez.—(1020).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD Y MACROEVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 4, asiento N° 523, emitido por el Colegio de Santa Ana, en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Adriana Vanessa Pizarro Molina. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 20 de diciembre del 2004.—División de Control de Calidad.—Lic. Marvin Loría Masís, Subdirector.—(341).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 104, Título N° 426, emitido por el Liceo Roberto Gamboa Valverde, en el año dos mil, a nombre de Paula Mora Jiménez. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, veinte de diciembre del dos mil cuatro.—Departamento de Pruebas Nacionales.—Lic. Marvin Loría Masís, Subdirector.—(934).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición de Bachiller en Educación Media inscrito en el tomo 01, folio 97, asiento 438, emitido en el dos mil tres, por Colegio Técnico Profesional de Pital, a nombre de Valerio Barrantes Mayela. Se solicita la reposición del título indicado por corrección en el primer nombre, cuyos nombres y apellidos correctos son: Valerio Barrantes María Mayela. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 16 de diciembre del 2004.—División de Control de Calidad.—Lic. Marvin Loría Masís, Subdirector.—(938).

Ante esta Subdirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media inscrito en el tomo 1, folio 22, asiento 24 y título N° 106, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Santa Elena, en el año mil novecientos noventa y nueve, a nombre de Salazar Méndez Aura Edith. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del original y por cambio de apellidos, cuyos nombres y apellidos correctos son: Sandí Salazar Aura Edith. Además se hace la solicitud de reposición del Título de Técnico Medio en la Modalidad de Servicios, Especialidad Turismo por pérdida del original inscrito en el tomo 1, folio 16, asiento 15 y título N° 121, emitido por el Colegio Técnico